

Accionante: JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE
Accionado: SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00077-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00077-00**

SENTENCIA No. T- 076

Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE, identificado con permiso por protección temporal No. 5.767.761, quien actúa a través de su apoderada judicial, FARLADY ZAPATA MARISCAL, identificada con C.C. 66.837.887 y T.P. 100.237, en contra de SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S. donde pide la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, vida, salud, dignidad humana, mínimo vital, trabajo, estabilidad laboral reforzada y debido proceso.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE, pretende que se protejan los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que indica que se le termino contrato de trabajo el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin tener en cuenta su situación de debilidad manifiesta ya que se encontraba pendiente de valoraciones médicas.

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...Mi representado, el señor JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE se vinculó laboralmente con el empleador SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S., mediante contrato individual de trabajo a término indefinido desde el 01 DE ENERO DE 2019, desempeñando el cargo de AUXILIAR DE LOGÍSTICA. 2. Conforme a lo anterior, valga resaltar al Juez constitucional que debido a la declaratoria de pandemia con ocasión del SARS – CoV-2 (Covid19), el empleador SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S. profirió el 03/04/2020 y 09/04/2020 los siguientes certificados a fin de que el empleado señor URIBE PAVIQUE pudiese trasladarse a fin de dar cumplimiento con sus labores como auxiliar de logística, veamos: ... 11.No obstante lo anterior, y dado el deteriorado estado de salud del señor URIBE, este fue valorado el 29 de Agosto de 2022 en la CLÍNICA ESPECIALIZADA EN DOLOR por el Dr. Luis Roman Esp. en Anestesiología y Reanimación, el cual previa valoración del paciente llevo a cabo las siguientes descripciones sobre el método clínico adoptado dadas las patologías padecidas por el accionante, veamos: Enfermedad actual: Paciente masculino de 45 años con cuadro clínico de dolor miembro inferior izquierdo región del muslo con antecedente de mielitis transversa por vacuna después de dosis de la vacunación contra el covid en seguimiento con neurología en paciente sin otros antecedentes relevantes que no presentan patologías previas según refiere y persiste con dolor de tipo neuropatico en región del muslo izquierdo en territorio de L1-L2-L3 mejor respuesta con anticuerpos, no candidato a intervencionismo dado el alto riesgo de recrudecer el estado agudo de la mielitis por lo cual su tratamiento se establecerá con fármacos de mayor respuesta y terapia de rehabilitación, se envía a medicina laboral para

Accionante: JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE
Accionado: SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00077-00

realizar recomendaciones restricciones y/o calificación y se envía a deportología para guiar proceso de rehabilitación. CONTROL EN TRES MESES. Diagnóstico: (G373) Mielitis transversa aguda en enfermedad desmielinizante del sistema nervioso central, (R522) Otro dolor crónico. 12. Por consiguiente, y dada la orden de remisión a medicina laboral expedida por parte del especialista referido en el hecho precedente, mi mandante le comunico al empleador SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S., para que este tuviese la información actualizada sobre su caso a fin de no afectar su salud con ocasión de sus funciones laborales como Auxiliar de Logística, debiéndose así de reiterar al Juez Constitucional que el empleador siempre tuvo acceso a las historias clínicas del hoy accionante. 13. Por lo que atendiendo a lo anterior, mi poderdante el señor JORGE PAVIQUE continuo asistiendo acuciosamente a las valoraciones médicas con los profesionales de la salud adscritos a la EPS COMFENALCO, debiéndose entonces de traer a colación las siguientes historias clínicas que se relacionan a continuación que evidencian las 7 continuas recaídas de salud del accionante con ocasión de las patologías por el padecidas, veamos: • Fecha: 02/10/2022 Entidad: CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S. Profesional: Dra. Natascha Martinez Uribe Medicina general Diagnóstico: (L039) Celulitis de sitio no especificado Análisis: Paciente con obesidad, insuficiencia venosa, antecedente de mielitis transversa, con claros signos de celulitis extensa en pierna izquierda, cambios inflamatorios fuertes decidió iniciar antibioterapia analgésica, solicito paraclínicos de extensión. • Fecha: 19/10/2022 Entidad: CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S. Profesional: Dra. Juliana Holguín Hidalgo Esp. Cirugía vascular Diagnóstico: (I872) Insuficiencia venosa (crónica) (periférica) Análisis: Paciente con evidencia de insuficiencia venosa leve, recientemente cursó con celulitis del miembro inferior izquierdo ya tratada. Por obesidad se solicita valoración por endocrinología y nutrición, se indica manejo médico y se cita a control en 8 meses. • Fecha: 15/12/2022 Entidad: CLÍNICA NUEVA DE CALI S.A.S. Profesional: Dr. José Gómez Sierra Esp. Neurología Orden de medicamentos: Pregabalina 150mg capsula, Imprimina 25mg tabletas, Acetaminofen + tramadol tableta (325+37.5 mg) 14. El 28 de Diciembre de 2022, el señor JORGE ISAAC acudió a valoración médica con el profesional de la salud Dra. Betti Charrupi Esp. en Medicina aplicada a la actividad física y al deporte adscrita a la CLÍNICA ESPECIALIZADA EN DOLOR, la cual previo al análisis de la historia clínica, antecedentes médicos reportados y valoración presencial del paciente procedió a describir lo siguiente sobre el caso precedente, veamos: Observación: Paciente con obesidad desacondicionamiento con dolor en miembro inferior izquierdo que requiere perder peso además de fortalecimiento general se ordena hidroterapia para su control de peso con modulación de dolor. Sistema osteomuscular: Marcha habitual con cojera, cifosis dorsal, ama completo con limitación para flexión de pierna por retracciones (...) Análisis: Recomendaciones – Hidroterapia para (#30) modulación del dolor y su IPS con agua climatizada (se exacerba el dolor y la inflamación). 8 Calzado de amortiguación y haciendo énfasis en aumentar media talla para evitar choque la uña con la puntera de calzado, Control en tres (3) meses. Diagnóstico: (G373) Mielitis transversa aguda en enfermedad desmielinizante del sistema nervioso central, (R522) Otro dolor crónico. 15. Ahora bien, pese al amplio conocimiento que tenía la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S. del deteriorado estado de salud de mi representado el señor PAVIQUE, el 30 DE DICIEMBRE DE 2022, el empleador le informó mediante carta del 30/11/2022 al accionante que su contrato laboral había sido terminado de manera unilateral, lo anterior pese a conocer el estado de debilidad manifiesta del empleado con ocasión de las patologías por el padecidas, las cuales requieren de continuos controles médicos por parte de los especialistas tratantes a fin de mantener en continuo monitoreo los avances y/o retrocesos de las patologías descritas en el escrito de tutela, además de estar pendiente su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral. 16. Valga precisar que al momento en que le fue notificada la carta de despido al señor JORGE URIBE, este informó verbalmente al empleador la situación de debilidad manifiesta en que se encontraba por su deteriorado estado de salud con ocasión de las patologías por el padecidas, reiterando que

Accionante: JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE
Accionado: SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00077-00

este se encontraba pendiente de valoración médica por las diferentes especialidades, además de estar pendiente de que se diera INICIO AL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL TENDIENTE A CALIFICAR LAS PATOLOGÍAS ante la EPS y/o Fondo de pensiones respectivamente ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S y vinculó a PORVENIR S.A., COMFENALCO EPS, CLINICA NUEVA DE CALI S.A.S., DIME, ATENCION FIDEM S.A.S, para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndoles dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente en este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y LOS VINCULADOS

La accionada SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS SAS “...6. *PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO que el trabajador continuo en asistencia al servicio médico. NO ES CIERTO que la asistencia a su EPS se haya dado con ocasión de una afección derivada de sus funciones como auxiliar de logística, en cuanto los diagnósticos que se le dieron por el médico de la EPS, ha de tenerse en cuenta, que son patologías de origen común que sufre gran parte de la población colombiana, diagnósticos que no les impide, tener una vida digna, trabajar y vivir en comunidad, ahora bien, sobre dichos diagnósticos la literatura médica ha indicado: Dolor no especificado. Dolor cuyo origen se desconoce Lumbago con ciática, para no hacer extenso el tema, la literatura médica indica, que afecta la región situada entre las dos últimas costillas y la zona glútea, se le llama dolor lumbar o lumbalgia y aproximadamente el 80% de la población lo va a sufrir en algún momento de su vida, este dolor es más frecuente en personas con sobre peso, mala forma física, malos hábitos posturales o quienes someten su espalda a sobrecargas inadecuadas. Mielitis transversa: La literatura medica indica que es un trastorno poco común del sistema nervioso, la causa es desconocida, sin embargo, se considera que ciertas afecciones como una infección bacteriana, viral, parasitaria o fúngica pueden producirla, igual se indica que en muchos casos, así como aparece, desaparece y puede curarse sin dejar secuelas, esto dependiendo del tiempo de su diagnóstico. Insuficiencia venosa crónica (más conocida como vena varice): Es una enfermedad frecuente en la población general, con prevalencia en adultos, su incidencia aumenta con los embarazos y con la edad, no obstante cada vez más afecta paciente jóvenes debido a un importante componente genético, malos hábitos alimenticios, cigarrillo, alcohol y al estilo de vida sedentario. Discopatía Dorsal T9-T10 pequeña hernia protruida: Dice la literatura médica... cabe destacar que la aparición de una protrusión o una hernia en las pruebas de imagen no está siempre directamente relacionada con la aparición de síntomas, se trata de PROCESOS FISIOLÓGICOS DE ENVEJECIMIENTO Y DEGENERACIÓN que no siempre desencadenan la aparición de sintomatología. Actitud escoliótica de vértice izquierdo: Dice la literatura medica ... La actitud escoliótica es la desviación de la columna vertebral producida de manera voluntaria debido a causas intrínsecas del cuerpo, pero ajenas a la propia columna. 7.*

Accionante: JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE
Accionado: SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00077-00

PARCIALMENTE CIERTO. NO ES CIERTO como reiteradamente se ha citado, que las patologías del señor accionante, DE ORIGEN COMUN -POR CIERTO- se hayan generado por las funciones de su cargo, PATOLOGIAS superadas, pues no le impiden su normal convivencia y que el accionante pueda acceder a otra fuente de empleo, tanto es que su examen de egreso fue satisfactorio. EN CUANTO QUE TUVO RESTRICCIONES, NO ES CIERTO, LAS MISMAS JAMAS FUERON EMITIDAS, sólo se ordenó REINTEGRO LABORAL POST INCAPACIDAD sin restricciones, recomendaciones, incapacidades y sin ningún tipo de condiciones que le hiciera evidenciar a la empresa, el accionante se encontraba bajo la figura de persona en estado de debilidad manifiesta. 8. PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO, que el empleador tuvo conocimiento de los eventos médicos sufridos por el trabajador y durante todo el tiempo acompañó su proceso, le pago sus prestaciones por incapacidad y le brindo apoyo en su proceso de rehabilitación, aclarando que su proceso de fisioterapias termino el día 10 de febrero de 2022, tiempo hasta el cual el médico le indico debía tener una reincorporación paulatina al trabajo, SIN ORDENAR RECOMENDACIONES, NI RESTRICCIONES, NI REUBICACION, simplemente le dio reintegro laboral, y como tal la empresa cumplió con el mandato médico, sin que a partir de dicha fecha se presentara patología medica que indicará el señor accionante tenia fuero alguno por debilidad manifiesta NO SIENDO POR TANTO CIERTO que EL ACCIONANTE CUENTA CON UNA CONDICION DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR EL HECHO que “el accionante construyo su estatus de empleado en condición de estabilidad laboral reforzada”, de ser así señor Juez Constitucional, todos los empleados que sufran de patologías de origen común, como gripas, obesidad, cálculos renales, lumbagos, vena varice, etc, y reporten incapacidades o citas médicas a su empleador como ha ocurrido en este caso, gozarían de estabilidad laboral reforzada como lo pretende el profesional del derecho con su argumento, y ese no es el espíritu de la ley 361 de 1997. 9. ES CIERTO, El accionante continuó laborando sin RETRICCIONES, RECOMENDACIONES, o con orden de reubicación, porque a juicio del medico tratante no tenia impedimento para cumplir con sus actividades laborales, aunque continuaba en control médico. Al respecto, los diagnósticos son los mismos que la literatura ha definido: Dolor Crónico: Dolor cuyo origen es indeterminado Mielitis transversa: La literatura médica indica que es un trastorno poco común del sistema nervioso, la causa es desconocida, sin embargo, se considera que ciertas afecciones como una infección bacterial, viral, parasitaria o fúngica pueden producirla, igual se indica que en muchos casos, así como aparece, desaparece y puede curarse sin dejar secuelas, esto dependiendo del tiempo de su diagnóstico. Obesidad: Es el resultado de ingerir más calorías de las que se queman durante el ejercicio y las actividades diarias normales o producto de una vida sedentaria. De acuerdo con lo anterior, el accionante siguió en control por unas patologías de origen común, las cuales nunca le impidieron cumplir con sus actividades laborales...”

COMFENALCO EPS contestó “No se evidencian tramites por parte de Prestaciones Económicas o Medicina Laboral Recientes. Se evidencia retiro el 31/01/2023 Actualmente afiliado como Beneficiario ...”

PORVENIR S.A. informó “En primer lugar, es necesario mencionarle a este despacho que los hechos demandados en vía de tutela tienen su origen en una presunta violación por parte del empleador SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S. al accionante por la terminación unilateral de la relación laboral. No obstante, el honorable Despacho decidió vincularnos oficiosamente. La presente acción de tutela presentada por el señor JORGE ISAAC URIBE busca el reconocimiento de sus derechos laborales. De acuerdo con lo expuesto en el escrito de tutela, se debe recalcar que se trata de un conflicto obrero patronal entre la accionante y su empleador, que en nada tiene que ver con esta Sociedad Administradora.”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la accionada y vinculados.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar los derechos fundamentales al trabajo, salud y seguridad social del accionante, considerando que desde el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), fue terminado su contrato de trabajo sin tener en cuenta su situación de debilidad manifiesta?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental al trabajo, seguridad social y la vida o demás derechos que sean conexos.

La Carta Política en su artículo 13 reza:

“...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta. Cuando ello no se hace, siendo posible, y a ciencia y paciencia de los organismos públicos, se perpetúan o prolongan desequilibrios susceptibles de ser corregidos, se vulnera el derecho a la igualdad real y material de las personas merecedoras de la actividad protectora del Estado.”

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro

de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”¹

En otros fallos, se ha dicho:

“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”²

Ahora bien, respecto al mínimo vital se ha dicho:

“el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992 en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.”³

Otros fallos agregan.

“el objeto del derecho fundamental al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas constitucionalmente ordenadas con el fin de evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. Tal derecho protege a la persona, en consecuencia, contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino por sobre todo su valor intrínseco. Es

¹ Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Fallos de la Corte Constitucional: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Accionante: JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE
Accionado: SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00077-00

por ello que la jurisprudencia bajo el derecho fundamental al mínimo vital ha ordenado al Estado, entre otras, reconocer prestaciones positivas a favor de personas inimputables, detenidas, indigentes, enfermos no cubiertos por el sistema de salud, mujeres embarazadas y secuestrados. Pero los jueces de tutela también han reprochado las acciones u omisiones, con fundamento en el derecho fundamental al mínimo vital, bien sea de particulares que presten algún servicio público como los servicios de salud y educación, o de particulares que atentan contra la subsistencia digna de una persona, con el fin de asegurar el mencionado derecho, como ha sucedido en materia del no pago prolongado de salarios o pensiones por empresarios particulares. ”⁴

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE, solicita el amparo constitucional, ya que SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S., termino contrato de trabajo el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022), sin tener en cuenta su situación de debilidad manifiesta ya que se encontraba pendiente de valoraciones médicas.

Expuesto lo anterior, esta Judicatura examinará si la accionante cumple con los requisitos estatuidos en los precedentes constitucionales y la ley, para reintegrarse al lugar donde prestó sus servicios laborales.

En variada jurisprudencia se ha afirmado que el sujeto en este tipo de acciones constitucionales debe cumplir con una serie de requisitos *sine qua non* para que su caso sea siquiera estudiado en esta instancia, para establecer la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable tienen que converger situaciones específicas tales como ser una persona de la tercera edad o sujeto de especial protección, el desmejorado estado de salud del solicitante y su familia, condiciones económicas precarias, que la falta de pago de la prestación sociales o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital, haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial, para la protección de sus derechos, y acreditar siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario no es eficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Sobre la procedencia como mecanismo transitorio para el reintegro de trabajador en estado de debilidad manifiesta, la Corte Constitucional en reiteradas providencias se ha pronunciado sobre la especial protección laboral de que gozan estas personas, advirtiendo que la idoneidad del medio de defensa debe analizarse en cada caso, en atención a las circunstancias de la accionante, el derecho fundamental invocado y las características propias del mecanismo transitorio. Haciendo la salvedad que debe configurarse un perjuicio irremediable, en el sentido de “*ser **inminente**, esto es, que esté por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser **urgentes**, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser **grave**, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) la respuesta requerida por vía judicial debe ser **impostergable**, o fundada en criterios de oportunidad y eficiencia, a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*”. Sentencia T-020 de 2021

Claro lo anterior, el Juzgado para resolver **CONSIDERA:**

⁴ T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Accionante: JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE
Accionado: SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00077-00

Al examinar el acervo probatorio y el informe rendido por el accionante, no avizora de manera alguna que existe peligro inminente o configuración de un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, en razón a que la controversia principal es de carácter económico, toda vez que lo pretendido es el pago de salario dejado de percibir desde la terminación del contrato a la fecha.

Ahora bien, revisadas los anexos de la tutela no aportó pruebas que evidencien una merma en su capacidad de trabajo, entiéndase como prueba idónea para tal situación un dictamen de pérdida de capacidad laboral y tampoco una afectación actual en su estado de salud, inclusive de las pruebas aportadas por la EPS COMFENALCO se avizora que no existía trámite reciente de incapacidades y/o consultas con medicina laboral, por lo que no resultaría desproporcionado exigirle acudir a la vía ordinaria.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de la accionada se pueda ocasionar un perjuicio irremediable al actor, por cuanto la afectación es netamente económica y el accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, el señor JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Por otro lado, se destaca que hasta el momento no ha iniciado ninguna acción judicial ordinaria para proteger sus derechos fundamentales ni ha demostrado siquiera de forma sumaria las razones por las cuales considera que el medio ordinario es ineficaz para lograr la protección de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, se tiene que en nuestra normatividad se han previsto este tipo de conflictos, entregando la competencia de ellos a la Jurisdicción Laboral, para dirimir los asuntos que surjan entre empleadores y trabajadores.

Es así como a voces de la Honorable Corte Constitucional, no cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos para determinar la existencia o posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y que por ello esta tutela deba proceder de manera excepcional, debe tenerse en cuenta la residualidad y subsidiariedad de la misma, pues se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial. (Art. 86 de la Constitución Política de Colombia).

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE, identificado con permiso por protección temporal No. 5.767.761, quien actúa a través de su apoderada judicial, FARLADY ZAPATA MARISCAL, identificada con C.C. 66.837.887 y T.P. 100.237, en contra de SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

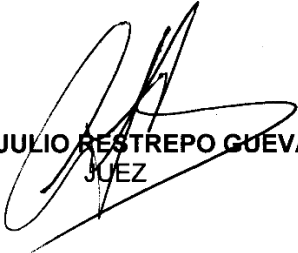
Accionante: JORGE ISAAC URIBE PAVIQUE
Accionado: SOLUCIONES EMPRESARIALES Y LOGISTICAS S.A.S.
RAD.: 760014303-010-2023-00077-00

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **POR SECRETARIA ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad: 010-2023-00077-00